



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Informe Secretarial,
Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció y, en la oportunidad legal, se arrimó un escrito con ese fin.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HÚMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública.
(Art. 11, Decreto 491 de 2020).

Auto interlocutorio:	599
Radicado:	05001 31 10 005 2021 00393-00
Proceso:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante (s):	STIVEN POPO NAZARIT
Demandada:	VANESSA QUINTERO BLANDON
Niño:	MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO
Tema y subtemas	Admite demanda.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre siete de dos mil veinte

jo5famed@cendoj.ramajudicial.co

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal de Impugnación de la paternidad, promovida por el señor Stiven Popo Nazarit, frente a la menor María Antonia Nazarit Quintero representada legalmente por su progenitora la señora Vanessa Quintero Blandón .

CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos legales de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor STIVEN POPO NAZARIT, frente a la menor MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO representada legalmente por su progenitora VANESSA QUINTERO BLANDON.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 del Código General de Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Del resultado de la prueba de ADN realizado a los señores STIVEN POPO NAZARIT, la menor MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO y la señora VANESSA QUINTERO BLANDON, se correrá traslado del mismo, de conformidad con el numeral 2º del art. 386 en armonía con el 228 del C.G.P. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 218 del Código Civil, modificado el artículo 6 de la ley 1060 de 2006; y con el fin de vincular al presunto padre biológico de la niña ANA LUCIA CALLE LLANO, se requiere a la señora VANESSA QUINTERO BLANDON, para que aporte la dirección o datos del mismo.

SEPTIMO. Con la existencia de un fundamento razonable de exclusión de la paternidad se decreta provisionalmente la suspensión de alimentos en favor de la niña sujeta a este proceso.

OCTAVO: Se le RECONOCE personería en la forma y términos del poder conferido por la demandante, al abogado DIEGO HUMBERTO CUADROS ARANGO portador de la TP No. 238.846 C.S.J y CC No 71.651.507.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por
ESTADOS N° _____

Fijado hoy _____ a las
8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de
Familia de Oralidad de Medellín. - Antioquia.

Secretario

En la fecha _____ NOTIFICO PERSONALMENTE el contenido del anterior auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, enterada firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

En la fecha _____ NOTIFICO PERSONALMENTE el contenido del anterior auto al señor PROCURADOR JUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA, enterado firma en constancia.

Dr. CONRADO AGUIRRE DUQUE
PROCURADOR JUDICIAL